



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JHON FRANCISCO MINDIOLA CARRILLO
Demandado : MARIBETH ACOSTA PIMIENTA
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01122 00
Asunto : Sentencia

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la demandada MARIBETH ACOSTA PIMIENTA no asistió a la audiencia pública previamente señalada y notificada a las partes, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 Nra. 3 del C.G.P.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante JHON FRANCISCO MINDIOLA CARRILLO instauró demanda ejecutiva Hipotecaria contra MARIBETH ACOSTA PIMIENTA para que se librara a su favor y contra este, mandamiento de pago por la suma de \$3.000.000 el título ejecutivo lo constituye una escritura pública de fecha 22 de febrero de 2002,

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal y por aviso—fls 23,25 y 26-, contestó la demanda mediante apoderado judicial, manifiesta en su escrito de contestación que la hipoteca de primer grado N° 0202 de fecha 22 de febrero del 2002, se encuentra prescrita, ya que debió tener un respaldo de una letra de cambio, tal como se demostró en el proceso que llevaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal, en el que se decretó el desistimiento tácito a través de fallo de fecha 8 de septiembre de 2017, presenta las excepciones de PRESCRIPCION DEL TITULO BASE DEL RECAUDO HIPOTECARIO Y TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO. Aduce finalmente que el título hipotecario se encuentra prescrito por haber transcurrido 16 años de haberse constituido la hipoteca y haberse decretado desistimiento tácito. Solicita finalmente se declare las excepciones propuestas y en consecuencia sede por terminado el proceso, se declare la nulidad todo el procesamiento y del mandamiento pago del proceso.

Por otro lado solicita la ejecutada que se decrete la nulidad de todo la actuación procesal y se levanten las medidas cautelares solicitadas, por otro lado señala que es cierto que le adeuda la suma de \$3.000.000, constituido en una hipoteca, pero señala que la hipoteca se encuentra prescrita además se constituye el ejecutivo hipotecario debía tener como respaldo una letra de cambio, tal como lo realizo en el juzgado sexto civil municipal bajo el radicado 200014 003004201100978-00, se decretó a través del fallo de fecha 8 de septiembre de 2017 el desistimiento tácito y el mismo se encuentra prescrito porque los títulos hipotecarios prescriben a los 3 años.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Dentro del asunto de la referencia resulta oportuno en este momento traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso el cual preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así las cosas, el documento contentivo de la obligación que se pretende reclamar, debe cumplir con estos presupuestos procesales para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y de esa manera poder ejercer la acción de ejecución la cual constituye el medio para que el acreedor haga valer el derecho contenido en él.

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En cuanto al proceso ejecutivo hipotecario el ilustre doctor Hernán Fabio López Blanco en su obra código general del proceso parte especial páginas 555 y 556 señala:” La hipoteca se estudia como un contrato real y como garantía; en verdad su compleja naturaleza jurídica permite que, de ella, como de la prenda, pueda predicarse todas las características”.

Nace de un acuerdo jurídico de voluntades plasmado en un negocio jurídico que asume la modalidad de contrato; una vez perfeccionada otorga al titular del crédito hipotecario los



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

atributos propios del derecho real, disponibilidad, persecución preferencia y es una garantía porque su existencia depende necesaria, fatalmente, de la obligación de cuyo cumplimiento cauciona. Sin obligación no existe hipoteca por cuanto su razón de ser es la de asegurar el cumplimiento de lo debido o el pago de los perjuicios; por sí sola no tiene utilidad en el mundo del derecho”,

Ahora bien, en el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye una escritura pública de fecha 22 de febrero de 2002, por valor de \$3.000.000.00, de la cual se desprende – en principio - una obligación a cargo de la demandada MARIBETH ACOSTA PIMIENTA.

Por su parte la demanda al contestar la misma manifiesta en su escrito de contestación que la hipoteca de primer grado N° 0202 de fecha 22 de febrero del 2002, se encuentra prescrita, ya que debió tener un respaldo de una letra de cambio, tal como se demostró en el proceso que llevaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal, en el que se decretó el desistimiento tácito a través de fallo de fecha 8 de septiembre de 2017, presenta las excepciones de PRESCRIPCION DEL TITULO BASE DEL RECAUDO HIPOTECARIO Y TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO. Aduce finalmente que el título hipotecario se encuentra prescrito por haber transcurrido 16 años de haberse constituido la hipoteca y haberse decretado desistimiento tácito. Solicita finalmente se declare las excepciones propuestas y en consecuencia sede por terminado el proceso, se declare la nulidad todo el procesamiento y del mandamiento pago del proceso.

Por otro lado solicita la ejecutada, que se decrete la nulidad de todo la actuación procesal y se levanten las medidas cautelares solicitadas, por otro lado señala que es cierto que le adeuda la suma de \$3.000.000, constituido en una hipoteca, pero señala que la hipoteca se encuentra prescrita además se constituye el ejecutivo hipotecario debía tener como respaldo una letra de cambio, tal como lo realizó en el Juzgado Sexto Civil Municipal bajo el radicado 200014 003004201100978-00, se decretó a través del fallo de fecha 8 de septiembre de 2017 el desistimiento tácito y el mismo se encuentra prescrito porque los títulos hipotecarios prescriben a los 3 años.

Ahora bien, el artículo 13 del decreto 960 de 1970 estipula que *“La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización”* lo que quiere decir que las declaraciones contenidas en la escritura de venta no están discusión, donde se logra concluir que a la luz de quien debe realizar el pago de la obligación es a la demandada señora MARIBETH ACOSTA PIMIENTA.

Desciendo a la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada, tenemos que el Código Civil Colombiano, define la prescripción en su artículo 2512 como un modo de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, lo cual condiciona a la no ejecución de dichas acciones durante un tiempo determinado¹, aunado al cumplimiento de otros requisitos legales. Y, en tratándose de acciones hipotecarias como la expuesta en el caso de marras, el mismo estatuto consagra en su artículo 2537 la procedencia de esa figura, así: *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”*.

¹ CÓDIGO CIVIL, **ARTICULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>**. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

En ese sentido, vale la pena precisar que la naturaleza de la hipoteca es accesorio. Asimismo, el artículo 65 del CC al definir la caución, señala: *“...significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda.”* Dicho de otro modo, esa figura subsiste según la obligación principal que respalda.

Por su parte el artículo 2513 del Código Civil prescribe que “ El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio” El inciso segundo de la misma norma, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, en su artículo 2º dispuso que *“la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción por el propio prescribiente o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada inclusive habiendo aquel renunciado a ella”*, tal y como ocurrió en el caso sub examine la demandada alego la excepción de prescripción.

De igual manera se hace imperioso recordar que en la hipoteca se distinguen tres fases perfectamente diferenciables a saber: la de su constitución, la de sus alcances o efectos y la de su extinción. Frente a este último aspecto, se tiene que al ser una garantía la hipoteca no tiene una vía perdurable. Sobre lo anterior, la sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos: *“circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vía perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C.C. en su inc. 1º Establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la obligación principal, así pues, desaparecida la obligación principal por uno o cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella.”*

En efecto los artículos 2535 a 2541 del código civil, son normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dichas acciones prescriben a los 5 años y la ordinaria a los 10 por virtud de la Ley 791 de 2002.

Ahora bien, de los documentos aportados por la parte demandante se desprende con claridad que mediante escritura publica No. N° 0202 de fecha 22 de febrero del 2002, de la Notaria Tercera Del Circulo De Valledupar, Cesar, se constituyó hipoteca a favor de la señora MARIBETH ACOSTA PIMIENTA sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-72345. Por su parte el registro de La Oficina De Instrumentos Públicos de Valledupar, revela la existencia actual del gravamen en su anotación No. 2 probando así que esto se encuentra acorde a los artículos 256 del CGP, 756, 1757 y 1760 del código civil, es preciso tener en cuenta que la hipoteca es abierta, constituida para cumplir una obligación a favor del señor JHONNY FRANCISCO MINDIOLA.

Empero a lo anterior, observa esta judicatura que para el caso objeto de estudio, la obligación fue otorgada el 22 de febrero de 2002, por ello debe darse aplicación al artículo 2536 del C.C., pues, dicha obligación sería cancelada conforme a la CLAUSULA SEPTIMA de la escritura en el término de 5 años contados a partir de la fecha de dicho documento, esto es 22 de febrero de 2012, siendo esa su fecha de exigibilidad, por lo tanto el término de prescripción -5 años para la acción ejecutiva y 10 para la acción ordinaria-se cumplió el 22 de febrero 2007 y 22 de febrero de 2012, encontrándoles por tanto prescrita la obligación mucho antes de la presentación de la demanda.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Así la cosas, la obligación se encuentra prescrita tal y como se puede evidenciar al revisar la prueba documental escritura pública visible a la foliatura del 8 al 10 del cuaderno principal, a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no fue ejercido por su titular en el transcurso del tiempo, es decir, los 5 y 10 años exigidos por el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, superando el límite de tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado.

Es cierto que la hipoteca es abierta, pues según la cláusula quinta de la escritura pública se constituyó el gravamen para garantizar *“cualquier obligación, de cualquier naturaleza, junto con todos sus accesorios que por cualquier circunstancia haya contraído o llegara a contraer la parte hipotecante individualmente considerados conjuntamente o en unión de otras personas naturales o jurídicas en favor del acreedor ya sea de dichas que obligaciones consten en pagarés, letras de cambio o cualquier otro título valor o por cualquier otro documento en particular el mutuo...”* También lo es que en la cláusula séptima se previó que la garantía *“permanecerá vigente dentro del término de 05 años, siendo entendido que como tal respaldará todas las obligaciones que se hayan contraído con anterioridad a su vigencia o que se contraigan o resulten durante su vigencia.*

Sumado a lo expuesto téngase en cuenta que la hipoteca, cualquiera que sea su modalidad, por esencia es accesorio, sin que se torne en negocio jurídico principal por el hecho de ser abierta; aún esta no puede subsistir sin la obligación principal sobreviniente para cuya seguridad fue constituida pues la hipoteca, en cuanto derecho de prenda supone siempre una obligación principal a la que accede, y en cuanto contrato accesorio, no puede sobrevivirle a ella.

Finalmente es del caso anotar que si bien es cierto la demandada no concurrió a la audiencia iniciar contemplada en el artículo 372 del C.G.P, fue representada por su apoderado judicial, pero no es menos cierto, que justifico su inasistencia mediante excusa presentada dentro de los tres (3) días siguientes tal y como lo señalado el numeral del 3 de la norma en cita, presentando incapacidad medica otorgado por médico adscrito a la E.P.S. DUSAKAWI por los días del 18 al 23 de agosto presentada el día 19 de agosto de 2021.

Frente a los demás medios exceptivos propuestos por la parte demandada, el Despacho se abstendrá de examinarlas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P. el cual indica en el inciso 3, que: *“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.”*

Por lo anterior, Considera este Despacho entonces que la excepción de *“prescripción”* tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de PRESCRIPCION, incoada por la demandada MARIBETH ACOSTA PIMIENTA, de conformidad a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso referenciado mediante auto N° 3999 calendado 15 de septiembre de 2017 y comunicada con oficio N°1871 del 20 de julio de 2017.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandante. Tásense.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutante y a favor de la ejecutada el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 041 Hoy 10/SEPTIEMBRE/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario